



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 067/12-RI.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

SENTIDO DE LA RESOLUCION: Sobreseimiento.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodriguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato; a los 13 trece días del mes de Agosto del año 2012 dos mil doce. ------

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 067/12-RI, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana en contra de la respuesta proporcionada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio SSI-2012-0279, la cual fue realizada en fecha 11 once del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, de forma personal por la ahora inconforme, misma que fue registrada en el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado "informex-gto", el día 12 doce del mes y

SEGUNDO: Se SOBRESEE el Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana Diana Patricia Terrazas Reza, el día 24 veinticuatro de Mayo del 2012 dos mil doce, en contra de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en términos de lo expuesto en el considerando OCTAVO de la presente Resolución.

TERCERO: Notifíquese a las partes. -

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. DOY FE.

Adolfo López N Centro C.P. 37





nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, este Órgano Resolutor determina el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación interpuesto por la ciudadana , en fecha 24 veinticuatro de Mayo de 2012 dos mil doce, en contra de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio interno SSI-2012-0279, la cual fue presentada en fecha 11 once del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, misma que se registró en el sistema electrónico de\ solicitudes de acceso a la información pública denominado "infomex-gto", el día 12 doce del mes y año antes señalados, y a la cual se le asignó el folio 00107012 (cero, cero, uno, cero, siete, cero, uno, dos). - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, el Dir ector General de este Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato: -----

## RESUELVE:

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana en contra de la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a

materia, con fundamento en lo establecido en el precepto legal invocado.-----

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en el presente considerando, con las documentales que obran integradas al expediente que nos atañe, mismas que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno, en los términos del artículo 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y al configurarse el supuesto de la fracción IV cuarta del artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, se declara el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de inconformidad de acuerdo a los razonamientos jurídicos esgrimidos con anterioridad.------

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en lo establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y





En ese sentido, resulta conveniente señalar que a la fecha de la presente resolución, no se ha recibido por medio alguno en este Instituto, inconformidad por parte del solicitante respecto a la información que como respuesta complementaria le fue enviada por el Sujeto Obligado en fecha 13 trece del mes de Junio del año 2012 dos mil doce; sin que expresara descontento alguno respecto de la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información que nos ocupa, dándose por satisfecha la recurrente con la misma. Robustece el presente razonamiento, la tesis número VI.2o. J/21, cuyo rubro expresa:-----

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIÁPO DEL SEXTO CIRCUITÓ. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:\ Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álverez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna, Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995, Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. No. Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o, J/21. Página: 291.

En tales condiciones y de acuerdo al <u>"Artículo 115.</u>

Son causas de sobreseimiento según corresponda:

IV. Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente; ...", este Resolutor declara que el presente medio de impugnación queda sin

(tercero)", de la solitud de información primigenia presentada por ésta, el cual dio origen al presente medio de impugnación.

En estas condiciones, se puede afirmar que el Sujeto obligado cumple cabalmente con el tercero de los supuestos enunciados, ya que emite respuesta acorde y en adendum a las pretensiones de información de la ahora recurrente.

En las condiciones apuntadas, bajo la perspectiva de quien esto resuelve y toda vez que se ha reunido la materialización de los supuestos aludidos, ni duda cabe que existen pruebas idóneas que crean convicción y certeza respecto a que el Sujeto obligado satisfizo en su términos la solicitud de información de la solicitante

con fundamento en lo establecido en el artículo 115 ciento quince fracción IV cuarta del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, por lo tanto este Organismo garante, adquiere el grado de convicción suficiente para concluir, que de acuerdo a lo establecido en dicha fracción, se actualiza el sobreseimiento del presente medio de impugnación, al haberse satisfecho la pretensión de información del recurrente

Al respecto, debe aclararse que el Sujeto Obligado emitió respuesta conforme a su existencia, lo cual hace que este cumpla las pretensiones del recurrente durante la sustanciación del presente Recurso de Inconformidad.-





equipamiento urbano; 3.- Servicio de Aseo y Alumbrado Público; etc. En caso de qué sea negativa dicha factibilidad solicito se me Ínforme cuáles son los impedimentos técnicos y/o julídicos que la motivan...", luego entonces, si observamos tanto la respuesta proporcionada mediante el oficio número UMAIP/0827/2012 fechada el 12 doce del mes de Junio del Año que se cursa, así como los anexos que se acompañan a la misma, lo cuales entregó el sujeto obligado a la ahora recurrente, consistentes en el oficio sin número de fecha 17 diecisiete de Octubre del año 2001 dos mil uno, con referencia 448/0,1, integrado por dos fojas útiles y suscrito por personal del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de León, el oficio número 521/01 del día 26 veintiséis del mes de Julio del año 2012 dos mil doce, suscrito por el Ingeniero Eduardo Martínez Arredondo Jefe del Departamento de Distribución de la Zona Centro de la Comisión Federal de Electricidad División Bajío, integrado por una foja útil y el oficio número DU/DF/2469/2012 del 08 ocho de Mayo del presente año, suscrito por personal de/la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Guanajuato, integrado por una foja útil, documentales visibles en las fojas 82 ochenta y dos, 83 ochenta y/tres, 84 ochenta y cuatro, 85 ochenta y cinco y 86 ochenta y seis del presente del Recurso de Inconformidad en estudio, de las cuales se desprende que el Sujeto obligado cubre con los alcances de exigencia de información de la recurrente, pues le da respuesta al punto "III

la Licencia de Urbanización respectiva, según corresponda a una sección etapa o bien a la totalidad del desarrollo.

3.- En relación a los servicios de Aseo y Alumbrado Público, se le informa que la Dirección General de Desarrollo Urbano, señala lo siguiente:

Por lo que respecta a las obras de alumbrado público le informo que se hará de su conocimiento el dictamen correspondiente al desarrollador para su atención procedente, con la finalidad de contar con el servicio de alumbrado en dicho fraccionamiento.

Anexo a la presente encontrara el oficio DU/DF/2469/2012, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano para dar a conocer al desarrollador las observaciones que deberá subsanar a fin de contar con el servicio de alumbrado público en el fraccionamiento denominado "El Encanto".

En cuanto al servicio de recolección de basura, le informo que el fraccionamiento cuenta con los permisos de venta y se integró un Comité de Colonos, por lo que es el fraccionador y el comité de colonos quienes deben ponerse de acuerdo para que se preste el servicio.

Se emite la presente con fundamento en los artículos 6, 36, 37 fracciones II, III y V, 39 fracción IV, 40, 42 de la Ley de Acceso a la (nformación Pública del Estado y de los Municipios de Guanajuato; 12 fracción II, 41 párrafo segundo, 42, 50 y 51 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

En esas condiciones, si tomamos en consideración que el agravio que irroga la impetrante en su instrumento recursal, es respecto que se duele por el hecho de que la autoridad responsable no le hizo entrega de la información solicitada de forma completa, debido a que en la respuesta que le fue entregada se observa con claridad la falta de contestación al punto "III (tercero)", consistente en "III. Si dicho fraccionamiento cuenta, en este momento, con la factibilidad técnica-jurídica para poder introducir en él mismo servicios municipales, como los que se precisan a continuación: 1.- Servicio de agua potable y alcantarillado; 2.- Servicio de pavimentación y

The state of the s



000 DE GUANAJUATO



el que dicho Organismo manifestó, en relación con el predio rustico fracción Sur Otates, lo siguiente:

"...Que por el momento no hay factibilidad de servicios de agua potable debido a que no contamos con la infraestructura hidráulica para alimentar dicha zona...

...en cuanto al drenaje sanitario deberán construir una planta de tratamiento secundario del tipo biológico, sin adicción de químicos a excepción del desinfectante aprobado en su momento por la entidad normativa correspondiente."

2.- Respecto al servicio de Pavimentación y Equipamiento Urbano, la Dirección General de Desarrollo Urbano, manifiesta lo siguiente:

El fraccionamiento "EL ENCANTO" NO se encuentra municipalizado ya que es <u>CAMPESTRE</u>, de conformidad con los artículos 266 y 267 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Guanajuato los cuales establecen:

Artículo 266: Tratándose de fraccionamientos campestres o agropecuarios solamente podrán ser objeto de recepción por parte del Municipio lasvialidades y obras de urbanización, señaladas en la licencia de urbanización correspondiente.

Artículo 267: Para los efectos de la recepción de las obras de urbanización o equipamiento urbano por parte del Municipio, el desarrollador deberá presentar las actas de entrega-recepción de la Dirección, CFE y el SAPAL, que hayan autorizado los proyectos correspondientes, así como garantizar por vicios ocultos.

La entrega recepción de las obras de urbanización, podrá efectuarse en lo individual, por cada obra correspondiente a una etapa, sección o bien a la totalidad del desarrollo, según éste se haya autorizado por las dependencias y entidades competentes.

Para los efectos del párrafo que antecede, el supervisor de la Dirección o en su caso el Perito Urbano en Ejercicio de Obras de Urbanización, designado por la Autoridad para firmar en la bitácora, una vez concluidas las obras, hará constar las observaciones en un término que no exceda de tres días hábiles y el desarrollador informará su conclusión para que la Dirección proceda a revisarlas dentro de un término 3 días hábiles y en su caso realizar la entrega recepción de las mismas.

Lo anterior en el entendido de que la garantia otorgada para la terminación de las obras de urbanización, se liberara hasta que el desarrollador realice la formal entrega recepción e todas las obras correspondientes a ahora recurrente, cumplió cabalmente con la información que le fue requerida el 11 once del mes de Abril del año 2012 dos mil doce.

Ahora bien, por lo que respecta al tercero de los supuestos señalado con el inciso "c)" consistente en: "... Que la información complementaria, enviada en cumplimiento con la solicitud de información, satisfaga en sus términos las pretensiones de información hecha de origen por el solicitante.", en ese sentido debemos considerar el contenido de la petición primigenia que solicitó el particular al Sujeto Obligado consistente en:---

"III. Si dicho fraccionamiento cuenta, en este momento, con la factibilidad técnica-jurídica para poder introducir en él mismo servicios municipales, como los que se precisan a continuación: 1.Servicio de aguas potable y alcantarillado; 2.- Servicio de pavimentación y equipamiento urbano; 3.- Servicio de Aseo y Alumbrado Público; etc. En caso de que sea negativa dicha factibilidad solicito se me informe cuáles son los impedimentos técnicos y/o jurídicos que la motivan..."

1.- En relación con el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado:

Se adjunta a la presente el Oficio con número de referencia 448/01, emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en fecha 17 de Octubre de 2001, en





de junio del año 2012 dos mil doce, mismo día en que fue presentado ante la Secretaría de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto, por la Autoridad recurrida, se acredita que la información complementaria que fue entregada personalmente a la particular en el domicilio que señaló para tal efecto, mediante el oficio número UMAIP/0827/2012 del 12 doce del mes de junio del año que se cursa, fue proporcionada conforme a como fue peticionada por la ciudadana

en fecha 11 once del mes de Abril del año en mención, en el punto "III (tercero)", tal y como se acredita en la foja 79 setenta y nueve del expediente del recurso en estudio.----

En este orden de ideas, se puede apuntalar que en concatenación con lo antes referido, el Sujeto obligado con la respuesta complementaria que entregó en fecha 13 trece del mes de junio del año 2012 dos mil doce, a la

Municipio de León, Guarajuato, le faltó dar trámite al punto "III (tercero)", de lo solicitado consistente en "...Si dicho fraccionamiento cuenta. En este momento, con la factibilidad técnica-jurídica para poder introducir en él mismo servicios rhunicipales, como los que se precisan a continuación: 1 -Servicio de aguas potable alcantarillado: 2.-Servicio de pavimentación equipamiento urbano; 3.- Servicio de Aseo y Alumbrado Público; etc. En caso de que sea negativa dicha factibilidad solicito se me informe cuáles son los impedimentos técnicos y/o-jurídicos que la motivan...", situación que generó este Recurso de Inconformidad, sin embargo el día 13 trece del mes de Junio del año en curso, es decir durante la sustanciación del presente medio de impugnación, la Autoridad recurrida, notificó a la solicitante, de forma personal el adendum sobre el punto faltante respecto a lo peticionado de origen y exigido por la particular, motivo del presente Recurso Inconformidad. de mediante el oficio número UMAIP/0626/2012 fechado el \$\psi\$2 doce del mes de Mayo del año que se cursa, con el cual se dio adecuada contestación y se dio cumplimiento, respecto a lo que faltó de entregarse en la respuesta de fecha 03 tres de mayo del 2012 dos mil dos, correspondiente al punto "Ill (tercero)", de la solicitud primigenia de información materia de la presente litis. - -

Por lo antes indicado, y de conformidad con el oficio número UMAIP/0844/2012 fechado el 15 quince del mes

2 アラース





"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ÉL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de prµebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de vaforación probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el \artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación juridica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Secretaria: Luz Cueto Martínez, El Tribunal Pleno, en su sesión privada òelebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el nûmero XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96. Página: 125.

En principio, en cuanto a los dos primeros supuestos señalados con los incisos "a)" y "b)", consistentes en "a) Que el Sujeto Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud; b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante; ...", se puede afirmar que el sujeto obligado atendió en tiempo más no en forma la petición de información que le fue hecha por la ahora inconforme ciudadana

ya que como se demuestra con la respuesta entregada en fecha 03 tres del mes de Mayo del año en curso, mediante el oficio número UMAIP/0626/2012 fechado el 02 dos del mes y año en mención, a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Blvd. Adolfo López Mateos No. 201, Módulo B, Planta Alta, Zona Centro C.P. 37000. León, Gto. www.iacip-gto.org.mx

fecha nombre y firma de quien recibió el mismo en el domicilio que se indicó para tal efecto.

- H. Copia simple de la "CEDULA DE NOTIFICACIÓN", de la notificación que se hizo a la ahora inconforme, en el domicilio señalado por esta, para tal efecto, en día 13 trece del mes de Junio del año que se cursa, respecto a la respuesta faltante con relación al punto "III (tercero)", de su solicitud de información realizada en fecha 11 once del mes de Abril del año en curso.
- Copia simple del legajo de la información proporcionada el día 13 trece del mes de Junio del año 2012 dos mil doce, por parte de la Unidad de Acceso a al Información Pública del Municipio de León, Guanajuato a la ciudadana ahora parte recurrente.





información que faltó proporcionar es materia de la presente litis, correspondiente a "…III. Si dicho fraccionamiento cuenta, en este momento, con la factibilidad técnica-jurídica para poder introducir en él mismo servicios municipales, como los que se precisan a continuación: 1.-Servicio de agua potable y alcantarillado; 2.-Servicio de pavimentación y equipamiento urbano; 3.- Servicio de Aseo y Alumbrado Público; etc. En caso de que sea negativa dicha factibilidad, solicito se me informe cuáles son los impedimentos técnicos y/o jurídicos que la motivan...", la cual se peticionó en la solicitud de información realizada en fecha 11 once del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, y a la que se le asignó el número de folio interno SSI-2012-0279, misma que se registró en el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado "infomexgto", el día 12 doce del mes y año antes señalados, y a /la cual se le asignó el folio 00107012 (cero, cero, uno, cero, siete, cero, uno, dos), respuesta en mención, que fue notificada a/la ahora recurrente de forma personal el día 13 trece del mes de Junio del año en curso, tal y como acredita en la tercera foja del documento antes indicado, con la

respuesta recaída a su solicitud de información hecha el día /11 once del mes de Abril del año 2012 dos mil doce. ------

E. Copia simple del legajo de la información proporcionada el día 07 siete del mes de Mayo del año 2012 dos mil doce, por parte de la Unidad de Acceso a al Información Pública del Municipio de León, Guanajuato a la ciudadana ahora parte recurrente. - -

- F. Copia simple ^ del oficio número UMAIP/0844/2012 suscrito el 15 quince del mes de Junio del año 2012 dos mil doce, mediante el cual la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, informa al Director General de este Instituto, que notificó a la ciudadana recurrente, el día 13 trece del mes y año antes mencionado, la información faltante y por la cual se interpuso el presente Recurso de Inconformidad. - - - -
- G. Copia simple del oficio número UMAIP/0827/2012 fechado el día 12 doce del mes de Junio del año que se cursa, con el cual se da respuesta por parte de la Unidad de Acceso recurrida, a la ciudadana , en relación a la





C. Copia simple del oficio número UMAIP/0626/2012 de fecha 02 dos del mes de Mayo del año 2012 dos mil/doce, con el cual se da respuesta por parte de la Unidad de Acceso recurrida, a la ciudadana en relación a la solicitud de información hecha en fecha 11 once del mes de Abril del año 2012 dos mil doce,\y a la que se le asignó el número de folio interno SSI-2012-0279, misma que se registró en el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado "infomex-gto", el día 12 doce del mes y año antes señalados, y a la cual se le asignó el folio 00107012 (cero, cero, uno, cero, siete, cero, uno, dos), respuesta en mención, que se recibió por la ahora recurrente de forma personal en fecha 03 tres del mes de Mayo del año en curso, tal y como se hace constar en la tercera foja del documento antes indicado, con la fecha nombre y firma de quien recibió el mismo en el domicilio que se estableció para tal efecto. - - - - -

D. Copia simple de la "CEDULA DE NOTIFICACIÓN", de la notificación que se hizo a la ahora inconforme, en el domicilio señalado por esta, para tal efecto, en fecha 03 tres del mes de Mayo del año que se cursa, respecto a la

En ese sentido, resulta necesario analizar si, en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.-----

Por razón de método, este Órgano garante considera oportuno analizar si se cumple con los requisitos antes transcritos. En consecuencia, se procede al estudio de las siguientes documentales:-----

- A. Copias simples del escrito fechado con el día 11 once del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, mediante el cual solicita la información relevante que nos ocupa, a la Unidad de Enlace de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Guanajuato.----
- B. Oficio número DGDU/AI/01/19/2012 de fecha 18 dieciocho del mes de Abril del año que se cursa, en copia simple, por el cual el Director General de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Guanajuato, Unidad de Enlace, da respuesta a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, respecto a lo peticionado a esta por la ciudadana





Resulta necesario por lo tanto citar el contenido del ordenamiento legal enunciado, cuyo estudio es procedente dada la existencia de una respuesta notificada durante la substanciación del presente medio de impugnación:

"Artículo 115. Son causas de sobreseimiento según corresponda:

IV.-Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente;"

De la interpretación conjunta y armónica del precepto legal transcrito, bajo la perspectiva de quien esto resuelve, para que se actualice la causal de sobreseimiento aludida es necesario que durante la substanciación del recurso de Inconformidad se reúnan tres requisitos, a saber:-----

- a) Que el Sujeto Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud:-----
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante; ------
- c) Que la información complementaria, enviada en cumplimiento con la solicitud de información, satisfaga en sus términos las pretensiones de información hecha de origen por el solicitante.---

las exigencias de información solicitada por la ahora recurrente.

Así mismo /y no menos importante es dable mencionar que el estudio de la hipótesis sobreseimiento/ referida en párrafos que anteceden, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, debe realizarlo al resolver los recursos de inconformidad planteados, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de las fracciones enunciadas en cada artículo, en el entendido de que en el presente procedimiento se parte del supuesto que se entregó y notificó una respuesta complementaria al recurrente sobre la información solicitada. En consecuencia, didho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en el presente sumario y con independencia de que se actualicen o no las hipótesis contempladas en el marco legal referido. - - -

Sin más preámbulo, entrando de lleno en materia, del análisis del expediente en cuestión, en el cual se sustenta el recurso de inconformidad presentado por la recurrente, se advierte que se actualiza (como quedo mencionado) la causal de sobreseimiento en el artículo 115 ciento quince fracción IV cuarta del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública. -





Dirección General, considera pertinente proceder en consecuencia exponiendo las circunstancias fácticas y jurídicas que sirven de base para colegir la materialización de la hipótesis aludida, del modo que seguidamente se expresará.-----

Previamente es importante precisar que la legitimación para que el particular interponga el recurso de inconformidad en los casos a que se refiere el artículo 45 cuarenta y cinco, fracción III tercera de la Ley de la materia, sólo se genera cuando a su parecer considera que el Sujeto Obligado por insuficiencia no le entregó en forma satisfactoria a sus pretensiones la información de su interés, acto que puede causar afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones del particular, pero tal perjuicio no debe ser meramente hipotético, sino real, cuya demostración incumbe a los particulares que invoquen su presencia, como uno de los presupuestos necesarios para interponer el recurso de inconformidad.

De ahí que una vez invocado tal menoscabo por el recurrente en su instrumento recursal y siendo la posible afectación al interés jurídico como un medio en detrimento del derecho tutelar de acceder a la información pública generada por los Sujetos obligados, este Instituto de Acceso a la Información Pública deberá, primordialmente analizar si la respuesta efectuada en adendum por el Sujeto obligado, satisfizo en sus términos

estima que, dicha fracción se actualiza al existir elementos suficientes que conducen a determinar que la presente causal resulta operante en el caso en estudio, situación que se analizará a fondo en diverso apartado de la presente resolución.

VI. En relación a lo preceptuado por la fracción VI sexta, la cual señala como causal de sobreseimiento, la actualización de la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, no opera en la presente instancia, ya que de las constancias que integran el expediente se desprende la existencia del acto reclamado, y así mismo el hecho de que no fue negada su existencia por la autoridad recurrida.

OCTAVO.- Derivado del análisis efectuado en el considerando inmediato anterior, y al advertirse la existencia de una causal de sobreseimiento, concretamente la prevista en la fracción IV cuarta del artículo 115 cinto quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, esta



ODE GUANAJUATO



- I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, relativo a que el recurrente se desista, no se actualiza, ya que no obra constancia de ello en el expediente objeto de la presente resolución. ---
- II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya una conciliación entre las partes, es inoperante y no se actualiza, ya que del sumario no se desprende éste supuesto. ------
- III. En lo tocante a la causal señalada en la fracción III tercera, la cual establece que cuando apareciere o sobreviniere durante la tramitación del procedimiento alguna causal de improcedencia, no se actualiza, ya que de las diversas etapas procesales que integran la presente instancia, no se acredita el supuesto considerado.------
- IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala el supuesto de que el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente, este Órgano Resolutor

artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, tampoco se actualiza, al no haber resultado obscuro o incompleto el texto relativo al instrumento recursal, por lo que se encuentra perfectamente identificado el acto que se recurre.

V. Respecto a lo señalado en la fracción V quinta, la cual prevé la improcedencia del Recurso de Inconformidad, cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que contemple el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia, es claro que el acto recurrido encuadra en lo establecido por la fracción III tercera del dispositivo legal en mención.-----

VI. En relación a lo preceptuado por la fracción VI sexta, es claro que la misma no aplica al Recurso de Inconformidad, ya que de su texto se desprende que ésta es únicamente aplicable al recurso de Queja, relativo a la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----

VII. Respecto a lo establecido por la fracción VII séptima, la cual refiere que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se actualiza ó le es aplicable al Recurso de Inconformidad como causal de improcedencia, ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el Recurso de Revisión.------





, existiendo por lo tanto, como quedo asentado en el considerando TERCERO, identidad entre quien realizó la solicitud primigenia de información al sujeto obligado Municipio de León, Guanajuato, y quien se inconformó ante éste resolutor derivado de dicha solicitud de información.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que el acto jurídico relativo a la presente instancia, haya sido materia de resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta Autoridad. ------

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento previsto por el

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Juicio de Garantías del Octavo Circuito. Amparo en revisión 155/2006. Unanimidad de votos. Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2006. Página: 1538. Tesis: Aislada. Materia(s): Juicio de Garantías Amparo Directo en Revisión 465/2006. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria Luz Cueto Martínez. 1917-1918."

En cuanto a las causales de improcedencia del Recurso de Inconformidad, consignadas en el artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, en relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente: ------

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que, tal como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste fue formulado por la peticionaria original de la información génesis del presente Recurso, la ciudadana





dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el númeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad de forma personal, en el cual consta el nombre de la recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cuàl se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento\

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación fue de manera personal en la Secretaría de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

SÉPTIMO.- Una vez examinados los requisitos de procedibilidad aludidos, es pertinente realizar también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es

SEXTO.- Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y Resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de/un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstandias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación: "Artículo 46. El recurso de inconformidad deberá mencionar: I. El nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones. En caso de domicilio físico éste deberá estar ubicado en el municipio donde resida el Instituto, en su defecto se notificará por estrados; II. La unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud y su domicilio; III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el recurso o la fecha en que se cumplió el plazo para que se configure la negativa ficta; y IV. El acto que se recurre".----





Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, en esa circunstancia esta Autoridad Resolutora le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Itzel Corona Raya, quien se encuentra legitimada conforme a la Ley para actuar en la presente instancia.

QUINTO .- Que una vez valorada la legitimidad de las partès, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso. Así, en primer término, conforme a la segunda parte del artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia, el cual dispone cuándo el solicitante de la información podrá interponer recurso de inconformidad: "Artículo 45. I. Contra las resoluciones de las unidades de acceso a la información pública que nieguen el acceso a la información; I l. Cuando la información pública no haya sido proporcionada dentro de los correspondientes; y III. Cuando el solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a la solicitud". De dichas causales de procedencia del Recurso y conforme al acto impugnado y motivo de Inconformidad que manifiesta la Recurrente, se desprende que la determinación en la presente Resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la/fracción III tercera del artículo 45 cuarenta y cinco. Esto es, la causal consistiría en que solicitante considera la información proporcionada se encuentra incompleta.- - -

incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del texto de la solicitud primigenia de información del recurso promovido, así como el informe justificado rendido por el sujeto obligado, documentales estas que al ser adminiculadas entre sí, resultan ser suficientes para reconocerle tal aptitud a la inconforme para accionar en el presente procedimiento. ------

CUARTO.- Por su parte la Licenciada Itzel Corona Raya, acreditó su carácter como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato,\con la copia simple de su nombramiento expedido por la Licenciada Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, en su carácter de Secretaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato. Nombramiento realizado el día 13 trece del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve. Documental que obra glosada al cuerpo del presente expediente, la cual al ser cotejada por la Secrètaría de Acuerdos de éste Instituto, con la documental dertificada que de la misma obra en los archivos de esta\Institución y asentándose razón y constancia de ello al reverso de la documental aportada por el responsable para acreditar personalidad, adquiere relevancia probaţoria al ser una documental pública por estar emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el



ADO DE GUANAJUATO



acceso a la información pública denominado "infomexgto", fue el día 12 doce del mes y año antes señalados, y a la cual se le asignó el folio 00107012 (cero, cero, uno, cero, siete, cero, uno, dos), hecha ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato fue el día 03 tres del mes de Mayo del año en curso, de lo que resulta que el plazo de 15 quince días hábiles para interponer el recurso respectivo, vencería en fecha 25 veinticinco del mes de Mayo del año 2012 dos mil doce. Luego, si el Recurso de Inconformidad fue presentado por la inconforme de forma personal ante la Secretaría de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto, el día 24 veinticuatro del mes y año antes mencionados, se concluye que su presentación fue oportuna por estar dentro del término legal señalado.----

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del Recurrente e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Inconformidad que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente los supuestos previstos por los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de la Materia. Por lo tanto la recurrente

, tiene legitimación activa para

Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción I primera inciso "a" del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando señalar que el Recurso de Inconformidad fue presentado oportunamente, atènto a lo siguiente: El artículo 45 cuarenta y cinco de\ la de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone: Artículo 45.- El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso inconformidad ante el Director General del Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...". En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo de la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio interno SSI-2012-0279, la cual fue hecha en fecha 11 once del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, misma que se registro en el sistema electrónico de solicitudes de





complementaria respecto a la solicitud de información con número de folio interno SSI-2012-0279, la cual fue realizada en fecha 11 once del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, misma que se registró en el sistema ele¢trónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado "infomex-gto", el día 12 doce del mes y año antes señalados, y a la cual se le asignó el folio 00107012 (cero, cero, uno, cero, siete, cero, uno, dos), acompañando a este los documentos relativos, los cuales fueron glosados al expediente en que se actúa, junto con el oficio en mención para los efectos legales a que haya lugar, èl cual se tuvo por recibido mediante auto de fecha 20 veinte del mes de Junio del 2012 dos mil doce, y que por economía procesal, será reproducida en caso de ser necesario en el capítulo de considerandos de la resolución que nos ocupa. - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por lo anteriormente transcrito, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda. - - - - - -

## CONSIDERANDO

PRIMERO - Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de

Bivd. Adolfo López Mateos No. 201, Módulo B, Planta Alta, Zona Centro C.P. 37000. León, Gto. www.iacip-gto.org.mx

la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el diverso 06 seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública.

OCTAVO. El día 13 trece de Junio del año 2012 dos mil doce, en la Secretaria de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto, se recibió de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, el informe justificado que le fue requerido mediante el auto de fecha 29 veintinueve del mes de Mayo del presente año, acompañando a éste las constancias relativas, las cuales fueron glosadas al expediente en que se actúa, informe justificado que fue presentado en tiempo y forma, el cual se tuvo por admitido mediante auto de fecha 18 dieciocho del mes de Junio del 2012 dos mil doce, y que por economía procesal, será reproducida en caso de ser necesario en el procesal de considerandos de la resolución que nos ocupa.

NOVENO. Finalmente, en fecha 15 quince del mes de Junio del año que se cursa, se recibió en la Secretaría de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto, el oficio número UMAIP/0844/2012, del día, mes y año antes señalados, el cual fue emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en el que se notifica al Director General de este Instituto, la entrega de la información





SEXTO. En fecha 05 cinco del mes de Junio del 2012 dos mil doce, el Secretario de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto, notificó a la impugnante de forma personal, en el domicilio que esta señaló para tal efecto en el documento que contiene el recurso en estudio, el auto de fecha 29 veintinueve del mes de Mayo del 2012 dos mil doce, mediante el cual se tuvo por admitido su Recurso de Inconformidad, levantándose constancia de ello, igualmente el día 06 seis del referido mes y año, por parte del Secretario de Acuerdos de esta Dirección General.

SÉPTIMO. Así mismo, el día 08 ocho del mes de Junio de 2012 dos mil doce, el Secretario de Acuerdos de esta Dirección General levantó el cómputo correspondiente para la entrega del informe justificado, que a saber fueron 07 siete días hábiles otorgados a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en función del día en el cual fue emplazada dicha autoridad recurrida, fecha precisada en el resultando anterior, para que rindiera su informe justificado, remitiendo las constancias relativas, el cual comenzó a transcurrir el día martes 05 cinco de del mes de Junio del año que transcurre, feneciendo éste el miércoles 13/ trece del mes y año antes señalados, excluyendo los días sábado 09 nueve y domingo 10 diez de Junio, tódos ellos del año 2012 dos mil doce, por ser días inhábiles; lo anterior con fundamento en el artículo 48 cuarénta y ocho primer párrafo de la Ley de Acceso a

procesal, se transcribirá en el apartado relativo a los considerandos de esta resolución. ------

dos mil doce, una vez analizado por parte de esta Autoridad Resolutora el medio de impugnación interpuesto por la ahora recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual, como ya fue mencionado en el resultando que precede, se tuvo por recibido el día 24 veinticuatro del mes de Mayo del año 2012 dos mil doce, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente 067/12-II.

en curso, se emplazó de manera personal al Sujeto Obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, con el oficio número IACIP/SA/DG/210/2012, fechado el 29 veintinueve del mes de Mayo del 2012 dos mil doce, el cual iba acompañado del Acuerdo del día, mes y año antes indicados, con el cual se le corrió traslado del recurso promovido, a efecto de que en el término legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa y que es el recurrido en esta instancia.----





artículo 42 cuarenta y dos de la Ley de la materia, de acuerdo al calendario de labores de días hábiles e inhábiles, relativos al Municipio de León, Guanajuato, respuesta que se traduce en el acto recurrido; y que por economía procesal, será reproducida en caso de ser necesario en el capítulo de considerandos de la resolución que nos ocupa.

TERCERO. En fecha 24 veinticuatro del mes de Mayo del 2012 dos mil doce, siendo las 13:39 trece horas con treinta y nueve minutos, la ciudadana

, interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la respuesta que le fue proporcionada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en fecha 03 tres del mes de Mayo del año 2012 dos mil doce, respecto a su solicitud de información con número de folio SSI-2012-0279, la cual fuera realizada en fecha 11 once del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, misma que se registró en el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado "infomex-gto", el día 12 doce del mes y año antes señalados, y a la cual se le asigno el folio 00 107012 (cero, cero, uno, cero, siete, cero, uno, dos), medio impugnativo que para los efectos legales correspondientes, se tuvo por recibido el mismo día hábil al de su presentación, esto es, el 24 veinticuatro del mes de Mayo del año en curso, conforme al calendario dé labores de días hábiles e inhábiles de este Instituto. Instrumento recursal que, por economía

año antes mencionados, y a la cual se le asignó el folio 00107012 (cero, cero, uno, cero, siete, cero, uno, dos), se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----

## RESULTANDOS

PRIMERO. En fecha 11 once del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, la ciudadana

Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, de forma personal, mediante la solicitud de información con número de folio SSI-2012-0279, misma que se registro en el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado "infomexgto", el día 12 doce del mes y año antes señalados, y a la cual se le asigno el folio 00107012 (cero, cero, uno, cero, siete, cero, uno, dos), y que por economía procesal, será transcrita en caso de ser necesario en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. El día 03 tres del mes de Mayo del año 2012 dos mil doce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, emitió respuesta a la solicitud de información con número de folio interno SSI-2012-0279, y folio "Infomex-gto" 00107012 (cero, cero, uno, cero, siete, cero, uno, dos), la cual dio a conocer a la ahora recurrente de forma personal, dentro del término legal establecido en el

力